

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 25 de abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10056/LXXIV**, el cual contiene **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 130, 201 y 205 de la Ley del Seguro Social**, presentada por el Diputado Sergio Arellano Bladeras, integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Establece el promovente que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 4º de la CPEUM al establecer que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Sin embargo en relación al correlativo 130 de la Ley del Seguro Social, resulta desigual que al viudo o concubinario se le exija la

dependencia económica a diferencia de la viuda, pues tanto como varones y mujeres cotizan por igual.

Añade que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el segundo párrafo del artículo que pretende modificar viola las garantías de igualdad y no discriminación, así como el artículo 123 apartado A fracción XXIX de la Carta Magna. Distingue que la Ley en comento señala otra desigualdad muy marcada, referente a los supuestos mencionados para ser acreedores al servicio de guardería prestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Comenta que si bien es cierto que la legislación actual contempla en los artículos 201 y 205, el derecho a dicho servicio a la mujer trabajadora, al trabajador viudo o divorciado o aquel al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, encontramos una laguna jurídica que vulnera el derecho de igualdad de género y no discriminación.

Adiciona que la mujer trabajadora no está bajo ningún régimen del Seguro Social, como consecuencia no es derecho habiente y por ende no tiene derecho al servicio de guardería prestado por el Instituto. Por otro lado, tenemos al varón trabajador, quien si es derechohabiente, sin embargo su estado civil es casado y no viudo ni divorciado ni tampoco cuenta con la custodia de su hijo, derecho que le corresponde a ambos cónyuges.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por el promovente presenta un análisis jurídico que busca fomentar la igualdad de género con respecto a los beneficios que deben ser otorgados por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social a los derecho habientes y evitar que por distinción de género no se otorguen dichos beneficios

Consideramos que es necesario un estudio y análisis más profundo referente a la modificación planteada por el promovente al segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social. Por lo tanto determinamos pertinente conforme a lo estipulado en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

de Nuevo León, realizar una adecuación, ya que no debería eliminarse la frase “*dependencia económica*”.

En el mismo tenor resulta necesario adecuar la reforma por modificación planteada por el promovente al artículo 201 de la Ley del Seguro Social, ya que no debería eliminarse la frase: “*del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos*”. Esto con motivo de no limitar el espectro de supuestos que protegen a los derecho habientes o beneficiarios por añadidura del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo visualizamos que no debería eliminarse en el artículo 205 de la Ley del Seguro Social la frase: “los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato”, ya que como determinamos en el párrafo anterior, no se deben eliminar los supuestos que actualmente se encuentran previstos en la Ley, porque se estaría afectando el espectro de protección de beneficiarios y derecho habientes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos procedente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 130, 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 130, 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 130.-...

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario **independientemente** que dependiera **o no** económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, **del padre trabajador** viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

...

Artículo 205. Las madres aseguradas, **o padres asegurados**, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES